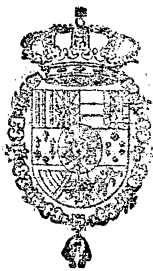


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Oficina de la Gobernación, planta baja.
Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley estableciendo nuevas sanciones para la tenencia y uso de armas, y modificando algunas disposiciones del Código penal vigente.—Página 1102.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Senador vitalicio a D. Daniel López y López.—Página 1103.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona al Doctor don Francisco Franch y Vila.—Página 1103.

Otro ídem id. id. en la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares a D. José Utrera Martínez.—Página 1103.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a D. Narciso de Esquenaga Echevarría Lizarralde y del Campo.—Página 1103.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto prorrogando por otros seis meses, o sea al 1.º de Enero de 1924, las Obligaciones del Tesoro emitidas en 1.º de Enero de 1923.—Páginas 1103 y 1104.

Otro determinando el destino que ha de darse al importe de las multas en que incurran los reos de delito de contrabando y las personas responsables de faltas de la misma índole.—Página 1104.

Otro disponiendo quede modificado el artículo 89 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, cuyo caso 7.º, párrafo 1.º, se entenderá redactado en la forma que se inserta.—Páginas 1104 y 1105.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo se felicite a la "Institución Cultural", de Buenos Aires, y a la del mismo título de Montevideo, por la patriótica labor que vienen realizando en pro de los intereses españoles en las Repúblicas Argentina y del Uruguay.—Página 1105.

Ministerio de la Guerra.

Real orden prorrogando por un mes la comisión del servicio conferida para Francia al Capitán de Infantería don Fidel de la Cuerda Fernández.—Página 1105.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio Reol Suárez, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.—Página 1105.

Otra dejando sin efecto la de 21 de Agosto del año próximo pasado y restableciendo en toda su integridad las disposiciones por ella afectadas.—Página 1105.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando los Estatutos reformados de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo.—Páginas 1105 a 1108.

Otra disponiendo se anuncie a concurso especial de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.—Página 1108.

Otra ídem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 1108.

Otra ídem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Santander.—Página 1108.

Otra ídem al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Santander.—Página 1108.

Otra ídem a concurso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares) la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 1109.

Otra disponiendo se den las gracias al Rdo. Padre Gabino Martín Montoro por el donativo que ha hecho al Museo Arqueológico Nacional.—Página 1109.

Otra concediendo a D. Pedro Pages y Rey el reintegro en el cargo de Auxiliar-Repetidor de Dibujo.—Página 1109.

Otra aplazando hasta los días 23 a 29 de Octubre próximo la celebración de la Asamblea del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que había de tener lugar en los días 25 a 28 del mes actual.—Página 1109.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de la langosta, se proceda inmediatamente a publicar la presente en el Boletín Oficial de su provincia, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales la necesidad de cumplir lo preceptuado en el artículo 58 de la ley de Plagas del campo.—Páginas 1109 y 1110.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1110.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y de Notariado.—Orden resolutoria del recurso.

bernativo interpuesto por el Notario de Pravia, D. Rodrigo Molina Gil, contra la negativa de Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1110.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando que los bienes dotales de la Obra pía fundada por el Licenciado Lope Sánchez y su mujer, están sujetos al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.—Página 1113.

Rectificaciones al programa de ejercicios teóricos para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 1113.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Aprobando las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla; disponiendo se nombre para dicha plaza al opositor D. Gumerindo Sánchez Guisanda, y desestimando la reclamación de D. Pedro Ara Sarría.—Página 1114.

Disponiendo que a D. Juan Cuatrecasas y Arumi se le considere como opositor admitido a las anunciadas para proveer la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante

en la Universidad de Barcelona.—Página 1114.

Anunciando al turno especial de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Modelado y vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.—Página 1114.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Terrasa.—Página 1114.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, vacante en la Escuela Industrial de Santander.—Página 1114.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en

la Escuela Industrial de Santander. Idem al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) la provisión de la plaza de Profesor de término con destino

a la enseñanza de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias).—Página 1115.

Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Paleografía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 1115.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter provisional a D. Eduardo Anero Pita Director de la Escuela graduada de niños del distrito del Oeste, de Santander.—Página 1115.

Idem con carácter definitivo a D. José María Muriel Linares Director de la Escuela graduada de niños de Alora (Málaga).—Página 1115.

Idem id. id. a doña Antonia Recio Carrillo Directora de la Escuela graduada de niñas número 1 de Málaga.—Página 1116.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un proyecto de ley estableciendo nuevas sanciones para la tenencia y uso de armas y modificando algunas disposiciones del Código penal vigente.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

A LAS CORTES

La constante repetición de aten-

tados contra las personas por medio de las armas exige la imposición de sanciones eficaces para evitar actos que nos deshonran ante el mundo civilizado. No sólo España; otras naciones cultas han dictado medidas contra esas tan graves perturbaciones de la vida pública, y en Italia, en la Argentina, en Francia, en Portugal, en los países donde principalmente se ha dejado sentir un aumento de criminalidad por aquel medio, se ha regulado la venta de las armas, se ha condicionado la licencia para su uso y se han creado nuevas figuras de delito con la penalidad consiguiente.

En España el Decreto de 15 de Diciembre de 1920 somete a régimen la producción, importación y circulación de armas, sin que se haya logrado con la aplicación de ese precepto lo que constituía su principal objeto: la prevención de tales delitos, haciendo más fácil el descubrimiento de los culpables.

Hora es ya de que se atienda en debida forma a una necesidad hondamente sentida por todos, a la que en Cortes anteriores se intentó poner remedio con la presentación de distintos proyectos de ley rectamente inspirados, pero insuficientes, dado el progreso del mal que de modo tan alarmante conturba el ánimo de la sociedad española.

Por estas razones, el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas sin licencia se considerará delito, y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con sujeción a las reglas generales del Código penal.

Artículo 2.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 3.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 4.º Al delito definido en la presente ley no le será aplicable la de condena condicional.

Artículo 5.º La presente ley sólo se aplicará en la parte del territorio que fije el Gobierno por Decreto, del que dará cuenta a las Cortes.

Madrid, 14 de Junio de 1923.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio López Muñoz.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el número 2.º del último de dichos artículos, a don Daniel López y López, en la vacante producida por fallecimiento de don Juan Soldevila y Romero, Arzobispo de Zaragoza.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, por defunción de don Joaquín Gou, al Doctor D. Francisco Franch y Vila, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, por defunción de D. Francisco Zurita, a D. José Utrera Martínez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Narciso de Estenaga Echevarría Lizarralde y del Campo y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las Obligaciones del Tesoro a seis meses fecha, emitidas en 1.º de Enero último en virtud de lo determinado en Real decreto de 20 de Diciembre anterior, con interés a razón de 5 por 100 anual, por la suma de pesetas 149.887.000, vencen el día 1.º de Julio próximo, y, por consiguiente, es preciso determinar la situación en que han de quedar dichos valores al realizarse la prórroga de su vencimiento.

Emitidas en 4 de Mayo próximo pasado Obligaciones del Tesoro a un año fecha, con interés a razón de 4 1/2 por 100 anual, el público acudió desde luego a la adquisición de los valores que se pusieron en negociación con un total de 500 millones de pesetas, y, por tanto, en la actualidad, al llevar a cabo una renovación de las Obligaciones a seis meses, emitidas en 1.º de Enero de 1923, es indudable que procede hacer una reducción del interés, equiparándolo al de los valores de igual clase puestos en circulación en 4 de Mayo último, o sea el 4 1/2 por 100 anual, y como los títulos en previsión de ser renovados tienen unidos los correspondientes cupones de los vencimientos de 1.º de Octubre de 1923 y 1.º de Enero de 1924, existe la necesidad de valorar de nuevo dichos cupones, haciendo la declaración de que los de la serie A se abo-

narán a razón de 5,625 pesetas cada uno, y los de la serie B a razón de 56,25.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 53 de la ley de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Obligaciones del Tesoro emitidas en 1.º de Enero de 1923, con arreglo a lo determinado en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre anterior, al plazo de seis meses fecha, se prorrogan desde luego por otros seis meses, o sea al 1.º de Enero de 1924.

Las Obligaciones a cuyo vencimiento se prorroga, devengarán interés a razón de 4 1/2 por 100 anual, pagadero mediante cupones que llevan unidos los títulos, por trimestres vencidos, en 1.º de Octubre de 1923 y 1.º de Enero de 1924, a cuyo fin se abonarán dichos cupones a razón de 5,625 pesetas los de las Obligaciones de la serie A y de 56,25 pesetas los de la serie B.

Artículo 2.º Las Obligaciones del Tesoro que hasta el día 1.º de Julio próximo se presenten en el Banco de España se satisfarán a metálico por el Establecimiento con fondos que le facilitará el Tesoro, considerándose desde luego renovadas por el plazo a que se refiere el artículo anterior las que no se hayan presentado a reembolso hasta la fecha indicada.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen en la renovación, así como el pago de intereses a sus respectivos vencimientos, se satisfarán con cargo al capítulo 14, artículo único de la Sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito en la cantidad necesaria.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley Penal del contrabando y la defraudación de 3 de Septiembre de 1904, modificada por la de 18 de Julio de 1922, regula en sus artículos 49 a 52 y 60 el destino que ha de darse a las multas impuestas a los reos de los "delitos y faltas de defraudación", pero nada establece en los capítulos II y IV del título VI, destinados a regular las penas en que incurrir las personas responsables de los "delitos y faltas de contrabando" acerca del destino que haya de darse a las multas impuestas por estos últimos, por lo que los Tribunales y Juntas vienen haciendo aplicación del artículo 232 de la ley del Timbre, que preceptúa que todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente deben ser hechas efectivas en papel de pagos al Estado, y, en su consecuencia, invierten dichas multas en esta forma y no proceden a su distribución entre los descubridores y aprehensores.

Por otra parte, siendo los delitos y faltas de contrabando y los de defraudación de análoga naturaleza, como lo demuestra la circunstancia de hallarse definidos y penados en la misma ley especial, no existe razón alguna para que al tratarse de los primeros se niegue participación en las multas a los descubridores y aprehensores, y en los segundos se les conceda.

Por lo expuesto y por no existir en dicha ley especial ningún precepto que directa ni indirectamente prohíba que se conceda participación en las multas a los descubridores y aprehensores en los casos de delitos o faltas de contrabando, entendiéndose el Ministro que suscribe que, con objeto de estimular el celo de los encargados de la persecución y descubrimiento de tales hechos, procede dictar un texto complementario aclaratorio de la expresada ley Penal del contrabando y defraudación.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El importe de las multas en que incurran los reos de delitos de contrabando y las personas responsables de faltas de la misma índole se destinará, al igual de lo que dispone en sus artículos 49 a 52 y 60 la ley Penal de 3 de Septiembre de 1904, reformada en 18 de Julio de 1922, para los casos de delitos y faltas de defraudación, a premiar a los que hayan realizado o contribuido a realizar la aprehensión de los efectos o de los reos o al descubrimiento del hecho delictivo, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los Reglamentos para las multas procedentes de hechos constitutivos de defraudación.

2.º La aplicación de la multa en los casos de delitos y faltas de contrabando se hará siempre en la forma determinada en el artículo 50 de la mencionada ley Penal, prescindiendo de la indemnización a la Hacienda por el importe de los derechos defraudados, que se establece en el número 2.º de dicho artículo, por no ser tal concepto aplicable a los hechos constitutivos de contrabando; y

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en los artículos precedentes, tanto las Delegaciones de Hacienda y Presidentes de las Juntas administrativas llamadas a conocer de las faltas de contrabando como los Presidentes de las Audiencias provinciales, a las que compete el conocimiento de los delitos de igual naturaleza, cuidarán de que el importe de las multas impuestas por tales actos se haga efectivo en metálico, disponiendo además los últimos que dicho importe se remita a las Delegaciones de Hacienda, a la vez que se les comunique el fallo recaído en las causas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 de la repetidamente citada ley. Tanto en uno como en otro caso, los Delegados de Hacienda dispondrán y vigilarán que el expresado importe se distribuya en la for-

ma dispuesta por los Reglamentos y según se previene anteriormente en el apartado 1.º

El Ministro de Hacienda cuidará de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se preceptúa en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido orientación seguida siempre en la legislación de Aduanas que la declaración previa del adeudante, base de todo despacho de importación en expediciones comerciales, contenga, no sólo los datos necesarios para la comprobación de identidad en cada expedición de los bultos presentados al adeudo y cuantos puedan servir al Vista para la clasificación y aforo de los géneros que la constituyen, sino que también, y con carácter de inspección y vigilancia de la Renta, se han exigido otros detalles complementarios que faciliten los medios de comprobar ulteriormente el que una mercancía satisface a su entrada en el Reino los correspondientes derechos de Arancel, dejando así al descubierto las de fraudulenta importación.

Aparte de otras disposiciones más recientes, tienden a tal efecto las prevenciones del artículo 89 de las Ordenanzas de Aduanas, que detalla los extremos que deben figurar en las declaraciones de los consignatarios. Pero no debe olvidarse que el referido texto legal data del año 1894, desde cuya fecha el incesante progreso de las industrias ha evolucionado en cuanto a la clasificación y marca de sus productos, lanzando al mercado mundial múltiples manufacturas con signos, números y marcas convencionales de cada fabricante; detalles éstos que pueden muy bien servir para las comprobaciones que efectúan los funcionarios encargados de la persecución del fraude, sobre todo en determinadas mercancías que adeudan elevados derechos.

El Gobierno de V. M., siempre atento a no desperdiciar medio alguno que pueda servir al Fisco para evitar y perseguir la defraudación, estima como de su deber el llevar a la legislación cuantas innovaciones aconseje la práctica, y, en este caso, juzga preciso que entre las prevenciones del

caso 7.º del mencionado artículo 89 de las Ordenanzas de Aduanas figuren como datos precisos a consignar en las declaraciones de despacho, cuando haya lugar, los referentes a nombres comerciales, marcas y números de fabricación que sirvan para distinguir la mercancía despachada entre otras similares suyas; pero sin que sea obligatoria su comprobación a los Vis-tas que efectúan los despachos, puesto que su exactitud interesa principalmente al receptor, que es el llamado a justificar en cualquier momento la legal importación de los géneros de su tenencia y comercio.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1923.

SEÑOR:

JA L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda modificado el artículo 89 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que determina los requisitos que deben contener las declaraciones de los consignatarios, cuyo caso 7.º, párrafo primero, se considerará redactado en la siguiente forma:

"7.º La cantidad en letra de las mercancías referida en peso, cuento o medida a la unidad con que se hallen tarifadas en el Arancel, su nombre, clase y calidad específica, con arreglo a la nomenclatura del mismo y las marcas, o nombre comercial y número de fabricación, cuando por ellos pueda distinguirse la mercancía despachada entre otras de su misma clase. Estos últimos datos no serán de obligada comprobación por los Vis-tas que efectúan el reconocimiento."

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que cuanto se ordena en el presente Decreto empiece a regir a los quince días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), defiriendo con satisfacción a los deseos expresados por el primer Congreso nacional del Comercio español en Ultramar, que acordó en una de sus sesiones solicitar del Gobierno se fuese a la "Institución Cultural" de Buenos Aires y a la del mismo título de Montevideo por la patriótica labor que vienen realizando en pro de los intereses españoles en las Repúblicas Argentina y del Uruguay, se ha dignado disponer se encargue a V. E. así lo haga presente en su nombre a la mencionada Institución residente en esa capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.

ALBA

Señores Embajador de S. M. en Buenos Aires y Ministro en Montevideo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la comisión del servicio conferida al Capitán de Infantería con destino en el Estado Mayor Central del Ejército, D. Fidel de la Cuerda Fernández, para asistir en Francia al curso de ascenso a Comandante de Infantería, la cual comisión termina el 9 del actual, según lo dispuesto en la Real orden comunicada por el quinto Negociado de Subsecretaría de 24 de Marzo próximo pasado, se entienda prorrogada durante el plazo de un mes, que terminará el día 9 de Julio, con las indemnizaciones y viáticos que se señalan en la última Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-

movido por D. Antonio Reol Suárez, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela por quince días, con abono de medio sueldo y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 21 de Agosto de 1922, dictada con el propósito de facilitar el acceso a la Administración provincial de los funcionarios que carecen de servicios de esta índole, necesarios para el ascenso variando de categoría, no da en la práctica los resultados apetecidos, pues mientras son numerosas las peticiones que se formulan para pasar de los Centros a las Dependencias de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, en cambio no se registra solicitud alguna para otras Delegaciones, con lo cual, de restringirse la aplicación de la referida Real orden, serían pocos los funcionarios que alcanzasen aquel beneficio, y si se ampliase daríase con ello lugar a la acumulación en las oficinas provinciales de Madrid de Jefes de Negociado de primera clase y Oficiales, también de primera, con exclusión de los funcionarios de las demás clases de ambas categorías y de los Auxiliares, indispensables unos y otros para la normal organización y desenvolvimiento de los trabajos.

Por tal motivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto dejar sin efecto la mencionada Real orden y restablecer en toda su integridad las disposiciones por ella afectadas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vistos los Estatutos, reformados, de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, remitidos a este Ministerio con fecha 22 de Agosto de 1922 por el Director de dicha Corporación, según acuerdo por ella tomado en sesión del día 6 de Julio del mismo año y de conformidad con los dictámenes emitidos, previo el examen de dichos Estatutos, por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder su aprobación a los expresados Estatutos, reformados, y disponer que se devuelva a la citada Real Academia uno de los dos ejemplares de estos Estatutos por ella remitidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES Y CIENCIAS HISTÓRICAS DE TOLEDO

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Nombre y objeto.

Artículo primero. Esta Corporación, fundada el día 11 de Junio de 1916 con el nombre de Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, y reconocida con carácter oficial y categoría de primera clase por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 29 de Mayo de 1917, obtuvo el título de Real, que puede usar en todos sus emblemas y documentos, por Real orden de 22 de Noviembre de 1917.

Artículo 2.º El objeto de esta Real Academia es cultivar las relaciones artísticas, literarias e históricas: fomentar la instrucción de sus individuos, y, preferentemente, estudiar, ilustrar y divulgar el arte y la historia de Toledo.

TÍTULO II

Cuerpo académico.

Artículo 3.º La Academia consta de:
Académico protector;
Académicos numerarios;
Académicos honorarios;
Académicos correspondientes

Artículo 4.º S. M. el Rey D. Alfonso XIII honró esta Corporación, en 20 de Diciembre de 1917, declarándose Académico protector.

Artículo 5.º La Academia elegirá sus numerarios entre las personas domiciliadas en Toledo, preceda o no solicitud, de reconocido mérito artístico o literario o que hayan demostrado especial interés por cuanto se relacione con los fines de la Academia y obtengan en votación secreta la mayoría absoluta de votos de los numerarios existentes el día de la votación.

Artículo 6.º Los Académicos numerarios serán veinte, distribuidos en dos secciones: Bellas Artes y Ciencias Históricas.

Artículo 7.º Las plazas de numerarios se proveerán, siempre que sea posible, en el término de un mes, y las vacantes se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos locales.

Artículo 8.º Los elegidos para numerarios tomarán posesión en Junta pública, en el término de tres meses; pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro del inmediato, se declarará nuevamente vacante la plaza y se procederá a otra elección. En caso de impedimento legítimo y notorio, a juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo.

Artículo 9.º Será obligación de los numerarios: prestar decidida y constante cooperación a los fines de la Academia, asistir a todas las Juntas que se convoquen, emitir su voto en cuantos asuntos lo requieran y presentar cada curso, a lo menos, un trabajo de tema voluntario o un informe que la Academia le señale.

Artículo 10. Todos los numerarios tendrán voto y, por tanto, serán electores, pero no tendrán derecho a ser elegibles para cargos académicos sino aquellos que hubieren asistido a la mitad más una de las Juntas ordinarias de Academia convocadas durante el año inmediatamente anterior al día en que la elección se efectúe.

Artículo 11. Los Académicos numerarios que se ausenten de Toledo, por cambio de residencia, pasarán a la categoría de correspondientes, y a su regreso tendrán derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en la Sección en que hubiere sido baja.

Artículo 12. Los numerarios que sin causa plenamente justificada dejen de asistir a la mitad de las Juntas ordinarias de Academia que se convoquen durante un curso, así como los que, también sin justificar la causa que alegaren ante la Academia, no desempeñen por espacio de un curso académico todas las funciones que les correspondan, o no asistan, durante igual período de tiempo, a las Juntas celebradas por la Sección a que pertenezcan, se entiendo que hacen renuncia de su título y pierden el carácter de Académicos, proveyéndose las plazas en la forma or-

dinaria. Las vacantes se declararán en la primera Junta ordinaria de Academia del mes de Octubre.

Artículo 13. La Academia, conforme a los trámites que su Reglamento determine, distinguirá con el título de Académicos honorarios a las personas que por sus relevantes conocimientos artísticos o literarios y por su elevada jerarquía social o servicios extraordinarios que hubiere prestado al Instituto, se las conceptúe acreedoras a figurar en tan prestigiosa categoría.

Artículo 14. Los Académicos honorarios serán ocho, a lo sumo.

Artículo 15. Los Académicos correspondientes, nacionales y extranjeros, se elegirán entre aquellas personas que hayan realizado trabajos de índole artística, literaria o histórica.

Artículo 16. El número de Académicos correspondientes será ilimitado.

Artículo 17. Los correspondientes contraen la obligación de cumplir las comisiones que la Academia les encargue en el punto de su residencia, y los domiciliados en Toledo procurarán asistir a las Juntas de Academia, a lo menos, dos veces durante el curso, en cuyos actos tendrán voz.

Artículo 18. Se entenderá que renuncian sus plazas de Académicos los correspondientes que no desempeñen los encargos que se les confíen o no respondan a las comunicaciones que se les dirijan, siendo propuestos para su exclusión en la primera Junta ordinaria de Academia que se celebre en el mes de Octubre.

Artículo 19. No será admitida ni sometida a votación ninguna solicitud ni propuesta formulada para ocupar plaza de numerario, honorario o correspondiente, sin que en uno u otro documento suscriban tres numerarios, de manera clara y terminante, la relación de méritos y circunstancias que concurren en el interesado.

Artículo 20. Si algún académico observare reprehensible conducta o ultrajare la reputación de la Academia, dentro o fuera de la misma, u hostilizare abiertamente sus acuerdos, podrá ser expulsado a propuesta razonada de la Academia, en junta extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 21. No se admitirá reclamación alguna de los que hubieren sido excluidos del catálogo de Académicos, conforme a lo preceptuado en los artículos 12, 13 y 21 hasta haber transcurrido dos años.

TÍTULO III

Cargos académicos.

Artículo 22. La Academia será regida por una Junta de Gobierno integrada por un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario-Arqueólogo y un Depositario-Contador, elegidos por la misma entre los numerarios que tengan derecho a ser elegibles.

Los cargos de Director y Censor serán trienales, anual el de Depositario-Contador y perpetuos los de Secretario y Bibliotecario-Arqueólogo.

Artículo 23. Los Académicos que desempeñen dichos cargos de Director, Censor o Depositario-Contador, podrán ser reelegidos, pero sin que el que lo fuere esté obligado, en este caso, a aceptar la nueva designación.

Artículo 24. La Academia estará representada en Madrid por una Comisión permanente y se compondrá de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Los individuos que la integren serán Académicos honorarios o correspondientes, y la elección para sus cargos se efectuará al propio tiempo y en la misma forma que los de la Academia y cada tres años.

Del Director.

Artículo 25. Las atribuciones y obligaciones del Director serán: presidir las juntas y actos de la Academia y de las Secciones y Comisiones a que concurra; cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos; señalar los días en que han de celebrarse juntas extraordinarias; dirigir y poner a discusión los asuntos propuestos; distribuir las tareas académicas; nombrar los vocales de las Comisiones cuando a propuesta suya lo acuerde la Academia; autorizar con su firma los títulos de Académicos, visar las actas, libramientos, acreditados, catálogos e inventarios; inspeccionar el Archivo, la Biblioteca y el Museo; llevar en unión del Secretario la representación oficial de la Academia; proveer en los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta después, a la Academia; ejercer las demás facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos.

En ausencia del Director hará sus veces el numerario más antiguo con derecho a ser elegible, que no ejerza cargo académico.

Del Secretario.

Artículo 26. Corresponde a este Académico: recibir la correspondencia oficial y dar cuenta de ella oportunamente; redactar y firmar con el Director o quien presida, las actas de las Juntas de Gobierno, de Academia y públicas; extender y firmar las comunicaciones y demás documentos que se hayan de expedir; autorizar con el Director y el Censor los títulos y nombramientos; anotar las hojas de méritos y servicios de los Académicos; redactar y publicar, al principio de cada año, el catálogo de los Académicos y redactar el resumen histórico de la Academia, de cada curso, para darlo a conocer en la junta pública inaugural del inmediato correspondiente; representar oficialmente a la Academia juntamente con el Director y bajo las inmediatas órdenes de éste ser el economo e inspector de las dependencias y el jefe inmediato de todos los empleados de la Academia.

El Secretario no ejercerá este cargo sino en la Academia y su Junta de gobierno, y en ausencias o enfermedades será suplido por el Numerario más moderno que, con derecho a ser elegible, no ejerza cargo alguno académico.

Del Censor.

Artículo 27. Será obligación del Censor: velar por la puntual obser-

vancia de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos; firmar con el Director y el Secretario de la Academia los títulos académicos, recordar a todos el desempeño de las comisiones y trabajos que se le haya encomendado, informar sobre los escritos y demás negocios que la Academia somete a su examen, intervenir las cuentas de Depositaria y proponer cuanto juzgue oportuno en bien de la Corporación.

Sustituirá al Censor el Numerario más antiguo de los elegibles, que no ejerza cargo accidental ni en propiedad.

Del Bibliotecario-Arqueólogo.

Artículo 28. Sus obligaciones serán: tener a su cargo la conservación y arreglo del Archivo, de la Biblioteca y del Museo; recibir y entregar por inventario los libros, manuscritos, cuadros, estatuas, medallas, etc., que, en propiedad o en depósito adquiera la Academia; redactar y tener al corriente los índices y catálogos de las colecciones a su cuidado; entregar a los Numerarios, bajo recibo, los libros que necesiten, procurando se devuelvan a su debido tiempo; informar sobre el precio y mérito de los objetos que se remitan a la Academia, la cual no resolverá en estos asuntos sin oír antes su dictamen, y redactar y presentar a la Academia, en fin de cada trienio, una Memoria acerca del estado en que se encuentren y aumentos que hayan tenido las dependencias a su cargo.

Suplirá al Bibliotecario-Arqueólogo el Numerario elegible que la Academia determine.

Del Depositario-Contador.

Artículo 29. El Depositario-Contador recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan a la Academia; pagará, en virtud de libramiento; rendirá cuentas en fin de cada trimestre y formará al terminarse cada año una general de los gastos e ingresos habidos durante el mismo. El Depositario-Contador será suplido, en ausencias y enfermedades, por el Numerario que designe la Academia.

Artículo 30. Toda entrega de efectos de la Academia se ajustará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y Secretario.

De la Comisión permanente en Madrid.

Artículo 31. El Presidente y el Secretario de la Comisión permanente en Madrid, tendrán en ella análogas facultades y obligaciones a las del Director y Secretario de la Academia en el seno de ésta.

TÍTULO IV

De las votaciones y elecciones.

Artículo 32. Las votaciones serán públicas o secretas, y no tendrán validez ninguna en que no hayan tomado parte siete Numerarios a lo menos.

Artículo 33. En las votaciones públicas emitirá el voto los Numerarios empezando por el más moderno y terminando por el Director, cuyo voto será de calidad.

Artículo 34. En las votaciones secretas emitirá primeramente su voto el Director y a continuación los demás Numerarios, por orden de antigüedad.

Artículo 35. Serrán precisamente secretas las votaciones para elección de cargos, nombramientos y exclusión de Académicos, otorgación de premios y publicación de trabajos. En las votaciones que se verifiquen para elección de cargos no se consignará en el acta más que el resultado del escrutinio, sin que aparezca el número de votos.

Artículo 36. Ningún Numerario que se halle presente al comenzar una votación podrá excusarse de votar, y todos lo efectuarán de manera clara y terminante. El escrutinio y resumen de votos se harán por el Secretario y el Censor, a presencia del Director.

Artículo 37. Para la elección de cargos académicos se procederá, en Junta convocada al efecto, a un primer escrutinio. Si por este medio no se obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Numerarios presentes a favor de algún candidato, se efectuará un segundo escrutinio; y si en éste no resultara elección, se verificará un tercero entre los Académicos que hubieren alcanzado mayor número de votos. Caso de que en el tercer escrutinio haya empate, quedará elegido el más antiguo; mas si tampoco ninguno de los propuestos hubiera alcanzado las dos terceras partes de votos que se precisan para ser elegido, se demorará la elección hasta otra Junta, que se convocará quince días después.

TÍTULO V

De las Juntas.

Artículo 38. La Corporación deberá celebrar Junta ordinaria de Academia, o pleno, dos veces al mes, y en ella se tratará de sus asuntos gubernativos y de los que hayan presentado oportunamente las Secciones y los Académicos.

Artículo 39. Para celebrar Junta de Academia y tomar acuerdos es necesaria la asistencia de siete Numerarios, a lo menos.

Artículo 40. Cuantas Memorias, informes, proposiciones y noticias aporten los Académicos, deberán presentarse por escrito y quedarán en poder del Secretario, sin perder la propiedad los autores y a disposición de la Academia, por si conceptuare conveniente publicarlos.

Artículo 41. Los Numerarios podrán escoger libremente el tema que pretendan desarrollar en Junta de Academia, pero debiendo entregar el trabajo en Secretaría tres días antes de ser tratado en sesión. A toda Memoria o trabajo académico deberá acompañar su autor un conciso resumen que se someterá a la aprobación de la Academia.

Artículo 42. Cuando se conceptúe necesario se celebrarán Juntas extraordinarias de Academias, pero no se tomarán acuerdos sino en el caso de estar presentes la mitad de los Numerarios.

Artículo 43. Las Secciones celebrarán una Junta obligatoria al comenzar el curso, y continuarán celebrando cuantas juzguen oportunas, con la asistencia de dos Numerarios a lo menos.

Artículo 44. La Academia celebrará Juntas públicas:

1.º Para dar posesión a los electos de número. En éstas dará a conocer el electo un discurso de los que comprende el Instituto de la Academia y será contestado por el numerario que, con antelación, hubiere designado el Director. Los electos de la Sección de Bellas Artes pueden, si lo desean, sustituir el discurso por la presentación y donación de una de sus obras, que, a la vez, se reproducirá y describirá en el mismo ejemplar impreso del discurso de contestación.

2.º En celebración de algún acontecimiento de carácter extraordinario y conforme a acuerdo previo de la Academia.

3.º Todos los años, en uno de los días del mes de Octubre, en que se hará a conocer el resumen-historia de la Academia, durante el curso anterior. En dicha junta inaugural del curso se efectuará la distribución de premios, si los hubiere, y además del trabajo del Académico Secretario, se leerá un discurso o se hará una disertación o conferencia por otro Numerario sobre el punto que con la oportunidad debida acuerde la Academia y acepte el Numerario.

Artículo 45. En las juntas públicas no se podrá pronunciar ningún discurso, leer papel alguno ni tomar acuerdo, sea de la clase que fuere, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Artículo 46. La Academia suspenderá sus sesiones durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

TÍTULO VI

De los fondos de la Academia.

Artículo 47. Los fondos de la Academia consistirán:

1.º En la asignación que se le concede en los presupuestos del Estado, Provincia o Municipio.

2.º En los que el Gobierno, con carácter extraordinario, tenga a bien consignar para proteger algún trabajo especial de la Academia.

3.º En los productos de las obras que publique, que serán de su absoluta propiedad.

4.º En los derechos de expedición de títulos de Académicos de número y correspondientes.

5.º En cuantos otros ingresos imprevistos puedan ofrecerse.

Artículo 48. Los caudales serán recaudados y pagados por el Depositario-Contador, con cuenta y razón intervenida por el Censor y admitidos por una Comisión compuesta por el Director, el Secretario, el Censor, el Depositario y un Académico de número elegido por la Academia.

Artículo 49. Los haberes que recibe la Academia se aplicarán a las atenciones de Secretaría y su representación, adquisición del mobiliario y pago de sus dependientes, y satisfecho el gasto de su funcionamiento quedará, con preferencia, a la publi-

cación de una revista periódica o Boletín y a la celebración de exposiciones y concursos.

TÍTULO VII

De los empleados y dependientes.

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES

Artículo 50. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por acuerdo de la Junta de gobierno.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 51. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean acreedoras a la luz pública.

Artículo 52. El sello de la Academia será el mismo que comenzó a usarse desde su fundación y que aparece en los títulos.

Artículo 53. Los Académicos usarán como distintivo una medalla labrada en oro, plata y esmaltada en colores, con el escudo de Toledo.

Artículo 54. La Academia desenvolverá estos Estatutos por medio de Reglamentos ajustados fielmente a su letra y espíritu.

Artículo 55. Para variar o derogar cualquier título o artículo de los Estatutos se requiere: proposición firmada por tres Numerarios; que se oiga sobre ella al Censor; que la Academia acuerde nombrar por sí misma cuatro Numerarios dos por cada Sección, distintos de los proponentes, para que informen, y que el dictamen emitido por dichos cuatro Numerarios se discuta y se apruebe por las tres cuartas partes de los votos emitidos en Junta extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 56. Todo cambio de Estatutos exige la aprobación del Gobierno de Su Majestad.

Artículo 57. Quedan derogados los Estatutos y Reglamentos anteriores de la Academia.

Conforme a lo acordado en Junta celebrada el día 6 de Julio del año actual, elévanse los Estatutos que preceden a la Real aprobación.

Toledo, 16 de Agosto de 1922.—
El Director, Narciso de Estenaga.
El Secretario, Adolfo Aragonés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 30 de Octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 30 de Octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso especial de traslado entre Profesores de término la cátedra de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 30 de Octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso especial de traslado entre Profesores de término la cátedra de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, vacante en la Escuela Industrial de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Santander una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie su provisión al turno que legalmente le corresponde, que es el de oposición libre, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias) una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo geométrico y Dibujo industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 y Reales decretos de 26 de Marzo y 26 de Julio de 1920, ha dispuesto que se anuncie al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Reverendo Padre Fray Gabino Martín Montoro, Procurador general de Tierra Santa, ha donado al Museo Arqueológico Nacional una colección de monedas recogidas en Oriente, compuesta de 1.120 ejemplares, de plata y bronce, entre las que se encuentran 365 monedas romanas, 294 arábigo-orientales, 151 bizantinas, 159 griegas, 146 hebreas y más de 400 de otras acuñaciones.

Tal donativo, por el que el Director del Museo Arqueológico Nacional pide para el donante una recompensa honorífica, es, a juicio de dicho funcionario técnico, valioso e importantísimo, por cuanto viene a enriquecer con nuevos y notables tipos nuestro monetario.

Por esta razón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se den las gracias al Reverendo Padre Gabino Martín Montoro, que de tan ejemplar manera y por modo tan espontáneo como plausible, ha demostrado su amor a la Madre Patria y su noble afán en pro de nuestra Arqueología, haciendo donación del monetario de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Pagés y Rey, Auxiliar Repetidor de Dibujo, excedente, en la que solicita su reingreso en el Cuerpo de

Auxiliares de Institutos, y teniendo en cuenta que el interesado está comprendido en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Pedro Pagés y Rey el reingreso en el cargo de Auxiliar Repetidor de Dibujo, con los derechos que le asigna el artículo 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Cristóbal Espejo y otros funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aplazar la celebración de la Asamblea de dicho Cuerpo, convocada en virtud de Real orden de 28 de Mayo último, y que había de tener lugar en los días 25 a 28 del presente mes; disponiendo en su lugar que se reúna en los días 23 a 29 del próximo mes de Octubre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada ya en la mayoría de las provincias invadidas por la plaga de langosta la denominada campaña de primavera, por haber levantado el vuelo el insecto, se hace preciso dictar las medidas necesarias para que se cumplimente la ley de Defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en cuanto se relaciona con la próxima campaña de otoño e invierno. Es indudable que han resultado de un completo éxito los trabajos realizados, como lo demuestran las felicitaciones que directamente han hecho a este Ministerio, y personalmente a V. I. al recorrer las provincias invadidas, las entidades y particulares interesados en que se salvaran las cosechas de sus términos municipales respectivos, lo que se ha conseguido, pues seguramente

lo destruido sólo será un 2 por 100 del total, cantidad insignificante dada la importancia alcanzada por la plaga. Pero este Ministerio tiende a que en el próximo año quede extinguida la plaga en su totalidad, y para ello es indispensable que se cumplimente la ley en todas sus partes. El artículo 58 de la ley determina que las Juntas locales de defensa están obligadas a girar, por sí o por las personas que designen, una visita a todo término municipal y fincas de que se componga durante el corriente mes y el de Julio próximo, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo o procedan de otras localidades y puedan hacer la acovación, para comunicárselo a los terratenientes del término municipal, dando conocimiento inmediato al Gobernador civil, encargado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 de la ejecución de la ley de Plagas, para que lo comunique, tanto al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica como al Consejo provincial de Fomento respectivo, siendo la negligencia o abandono de las Juntas castigadas con las multas de 100 a 500 pesetas.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de langosta se proceda inmediatamente a publicar la presente Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales la necesidad ineludible de cumplimentar sin excusa alguna lo preceptuado en el artículo 58 de la ley.

2.º Inmediatamente que reciban las denuncias de las Juntas locales los Gobernadores civiles, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas y el personal técnico a sus órdenes comprobarán las denuncias, yendo directamente al terreno y haciendo los acotamientos lo más exactos posibles para exigir, conforme preceptúa el artículo 60, a los propietarios o colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades están infectadas, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción por contar con medios para ello, siendo de lo contrario impuesta la multa que determina el artículo 63, de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infectado.

3.º La relación completa de los terrenos acotados por contener germen de langosta en cada provincia estará

terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 20 del próximo mes de Septiembre y remitida a este Ministerio antes de fines del citado mes.

4.º Las Juntas locales procederán sin excusa alguna a cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del capítulo 3.º de la vigente ley de Plagas, en cuanto se refiere a los acotamientos.

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones les autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley; y

6.º Los Consejos provinciales de Fomento coadyuvarán en cuanto les sea posible para el cumplimiento de cuanto anteriormente se ordena.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1923.

GASSET

Señor Director General de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

**SUBSECRETARIA
ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Chicago participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Nicanor de la Iglesia Bañuelos, natural de Bañuelos del Budrón (Burgos), hijo de Ciriacó y de Juliana, de cuarenta años de edad, jornalero, ocurrido el día 15 de Febrero último en el Hospital de Kankakse (Estado de Illinois).
Madrid, 16 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jaime Mastre Abeilot, fallecido abintestato en aquella isla.
Madrid, 18 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Perfecto Díaz y Ferreira, natural de Santa María de Lamas (Coruña), de veintinueve años de edad, casado, dejando descendientes menores y bienes.
Madrid, 18 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Bruselas

participa a este Ministerio que aquellas Autoridades exigirán a los españoles que deseen establecerse en Bélgica el certificado de sus antecedentes penales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pravia D. Rodrigo Molina Gil contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que en la villa de Pravia, a 26 de Octubre del año último, ante el Notario de la misma localidad D. Rodrigo Molina Gil, D. Carlos Menéndez García y D. José Menéndez Barrera, otorgaron escritura pública de venta, en la que se consigna: que el primero de los otorgantes comparecía en representación de doña María Prieto Arango, vecina y propietaria de Oviedo, según poder que le confirió juntamente con otra persona, el 22 de Agosto de 1919, ante el Notario de referencia, en cuyo poder le facultaba entre otros extremos para lo siguiente: "Para vender, permutar o de cualquiera otra forma enajenar sus bienes y derechos, para comprar o adquirir otros, todo por los precios y con las condiciones que libremente estipule, cuyos precios pagará en las compras o cobrará en las ventas al contado, a plazos o los confesará recibidos. Para que el mandatario pueda hacer uso de las facultades contenidas en este número segundo, será necesario que reciba instrucciones y autorización especial de los mandantes, que en cada caso que ocurra se las darán en carta firmada por la doña María si se trata de bienes y derechos de ésta, y por la doña Concepción y su esposo si se refiere a bienes y derechos de ella, cuya carta se insertará en la escritura que con motivo del contrato acordado se otorgue, bajo pena de nulidad"; que juntamente con el citado poder fué exhibida por D. Carlos Menéndez una de las cartas a que el poder referido alude, y que literalmente dice así: "Oviedo, 20 de Octubre de 1922.—Señor D. Carlos Menéndez.—Muy señor mío: Autorizo a usted para que, haciendo uso del poder que le tengo conferido, venda por el precio que a bien tenga estipular la finca de mi propiedad llamada "Ondinas", sita en Sandamias, que tiene, según el título, 11 áreas cuatro centiáreas; pero que rectificada por nueva medición, su cabida es sólo de tres áreas, 58 centiáreas, inscrita a mi nombre bajo el número 16.838. Sin otra cosa de particular, queda de usted afectísimo s. s. María Prieto.—Rubricada"; y

que D. Carlos Menéndez, en la representación que ostenta de doña María Prieto, vendía a D. José Menéndez por la cantidad de 150 pesetas la finca a que la carta transcrita se refiere, y que se describe en la escritura en cuestión:

Resultando que presentada la escritura mencionada en el resultando anterior en el Registro de la Propiedad de Pravia, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que precede, por el defecto de no hallarse autenticada la carta particular de la mandante doña María Prieto Arango que en el mismo se transcribe, o legitimada su firma, ya que esa circunstancia es requisito legal para que pueda ser admitida en una oficina pública, cual es el Registro de la Propiedad, atribuyéndosele, como ocurre en el caso presente, efectos jurídicos íntimamente conexiónados con un contrato, efectos absolutamente distintos de los que son propios de esa clase de documentos cuando lo que en ellos se contiene no sale de su peculiar ambiente ni de lo que es su propia esfera de acción, puramente privada; adoleciendo en tal sentido la expresada carta (documento tan sujeto a la calificación del Registrador, como la escritura misma y como cualquier otro) de falta de legalidad en su forma extintiva, pues no entraña legalidad ni solemnidad alguna la mera inserción o copia de la misma en la escritura precedente":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 26 de Octubre último, recurrió gubernativamente contra la calificación anterior, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que la verdadera y completa representación de doña María Prieto la ostenta D. Carlos Menéndez, en virtud del primer párrafo de la cláusula segunda del poder, antes descrita, en la que le facultaba para que venda sus bienes y derechos por los precios y con las condiciones que libremente estipule, en cuyo documento se guardan las prescripciones legales, que son las exigidas a su naturaleza por el artículo 1.280 del Código civil; que la necesidad establecida en el párrafo segundo de la citada cláusula de poder, de que el mandatario en cada caso haya de recibir instrucciones del mandante, que se las dará en carta firmada por el mismo, no merma en nada la sustancialidad del poder; pues para el contrato de venta esa carta no tiene otro alcance ni otra importancia que el de dar al mandatario las instrucciones a que ha de ajustarse en el ejercicio de su cometido, deber impuesto por el Código civil a todo mandatario en su artículo 1.719; que como tales instrucciones sólo van encaminadas a regular el ejercicio del mandato, afectan exclusivamente a las relaciones entre mandante y mandatario, sin ninguna trascendencia para tercero, por lo cual sólo al mandatario interesa la autenticidad de la carta, y por eso después de copiada en la escritura la ha recibido y conservado en

su poder a fin de justificar al rendir sus cuentas a la mandante que obró con sujeción a sus descos; que si las instrucciones que lleva la carta del mandante hubieran de afectar a tercero, no bastaría para que surtieran efecto la adveración de dicha carta, si no que el contenido de ésta habría de estar necesariamente enmarcado en la forma autorizada y solemne prevista para los actos que han de perjudicar a tercero por el artículo 1.280 del Código civil, que es el documento público; que es necesario tener en cuenta la Resolución de este Centro de 10 de Mayo de 1883, que resuelve el caso discutido en sentido favorable al que informa; que es erróneo lo afirmado por el Registrador de que la autenticidad de la carta de doña María Prieto es requisito legal para que pueda ser admitido en una oficina pública, pues no es creíble que las oficinas públicas sean estos completamente cerrados a los escritos privados, pudiendo oponerse como réplica a aquella afirmación que no es el documento de que se trata el primero de índole privada que sin autenticar tiene acceso a una Oficina pública, como ocurre con la escritura en que unos herederos ratifican contratos privados realizados por su causante, que se inscriben en el Registro a favor del adquirente, sin necesidad de la previa inscripción a nombre de dichos herederos si el contrato se halla firmado por aquél, y en otros casos que se pudieran citar; que en la cláusula del poder que se ha transcrito, la mandante se limitó a decir que las instrucciones las daría por carta, que, firmada por ella, se habrían de insertar en la escritura, y si hubiera querido que esa carta se autenticara lo habría establecido así, bastando para ello la adición de una corta frase; que la exigencia de ese requisito original en la mayor parte de los casos gastos, molestias, diligencias y entorpecimientos que seguramente no se quiso soportar, porque a más de lo gravoso, repugnan con la urgencia requerida para esta clase de operaciones; que doña María Prieto ha señalado y presentado a todos en su escritura de mandato el sujeto que tiene su confianza y en el que ha quedado encarnada su propia personalidad, habiendo anunciado en esa forma solemne a Registradores y Notarios que D. Carlos Menéndez, y no otro, será el portador de sus cartas, con instrucciones para el ejercicio del mandato; que examinadas esas circunstancias con sujeción a las reglas de una crítica racional, debe concluirse, que una carta que viene tan formalmente anunciada y por el conducto preestablecido, trae ya cierta fuerza y autoridad que la resguarda contra las prevenciones y exigencias, que tal vez estarían en su punto, si viniera en forma anónima, o ella nos trajera la primera noticia de las relaciones entre mandante y mandatario; y que los los Registradores anteriores al actual y que han servido el Registro desde hace más de veinticinco años, han inscrito escrituras otorgadas en idénticas condiciones a la del actual recurso, sin exigir la autenticación de las cartas en que los mandantes da-

oñan a sus mandatarios para probar, cuya afirmación acompaña escrituras inscritas por los expresados Registradores; siendo la unanimidad del criterio de éstos la que da sanción con su uniformidad y perseverancia a un hecho que ya se hizo acreedor al amparo que el párrafo segundo del artículo 6.º del Código civil concede a la costumbre, toda vez que con ello ni se barrena ni se desconoce la ley:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su calificación; que en el poder se dice que para que el apoderado pueda hacer uso de las facultades que se le conceden, será necesario que reciba, no sólo instrucciones de la mandante, sino autorización especial; que si la escritura pública es requisito legal de un contrato de venta, claro es que ambos contratantes deben manifestar su consentimiento en aquella forma, principio de derecho de más obligada e inexcusable aplicación tratándose de un derecho tan absoluto como es el de dominio; que del poder resulta que, aunque el apoderado recibió facultad para vender, no puede ejercitarla sin que lo autorice el mandante, pues lo hecho sin ella no puede obligarle, ya que el poder sólo fué concedido por mero respeto a la ley que así lo exige; pero al propio tiempo, tan desvirtuado en su eficacia que sin esa autorización, el mandatario ostenta una representación sin virtualidad; que en la nota calificadora no se alude a la ineficacia del poder, ni tampoco se discute en este caso si la carta contiene o no meras instrucciones, ni si la capacidad del mandatario es completa, el contrato perfecto y la carta y su firma verdaderos, sino de si debe ésta autenticarse o no; que la Resolución de 10 de Mayo de 1883, citada por el Notario recurrente, no resuelve la cuestión del recurso, pues en aquélla el poderdante se reservaba la conformidad por carta antes que el apoderado consumara el contrato de venta, y en este caso lo que se reserva es la autorización para que el apoderado celebre el contrato; que en la referida Resolución, para este Centro estaba acreditada la personalidad del apoderado en el poder y carta advenida, y por eso se pronuncia en contra de la necesidad de otros documentos y solemnidades; que cuando las cartas particulares han de surtir efectos fuera de la esfera privada, como ocurre en el caso del recurso, es necesario exigir la autenticidad, pues la mera inserción de ellas en las copias de las escrituras y su incorporación al protocolo notarial, no transmite ni imprimis a esas cartas la formalidad y requisito legal que les son absolutamente indispensables; que aunque la carta de doña María Prieto no se hubiera insertado en la escritura, el Registrador tenía el deber de exigir su presentación, ya que la poderdante se reservó el derecho de dar instrucciones y autorización especial para cada caso por medio de carta; que no es posible sostener que el Registrador está obligado a admitirla y aceptarla como auténtica sin que conste la fórmula legal de autenticidad prescrita por las leyes para todas las firmas que por sí mismas no sean fehacientes.

pues de otro modo la responsabilidad sería de dicho funcionario cuando se ejercitase la acción basándose en que la carta era auténtica y falsa su firma; que este Centro tiene declarado reiteradamente, que al prevenir la ley Hipotecaria cuáles son los títulos o documentos inscribibles, ya principales, bien accesorios o complementarios, se ha inspirado en la necesidad de que sólo vayan al Registro aquellos documentos cuya autenticidad sea notoria; que el artículo 20 de la ley Hipotecaria y Resolución de 8 de Junio de 1912, no autoriza la inscripción ni el acceso al Registro del documento privado de venta o permuta hecho por el testador, pues lo que autoriza es la inscripción del documento en que los herederos formalicen esa venta o permuta hecha por su causante en documento privado, siendo por tanto lo que se inscribe, no el documento privado, sino el público, debiendo aplicarse la teoría de la legitimidad de la firma al expresado documento, lo mismo que se ha dicho respecto de la carta del recurso; que esta última no es un simple complemento de otro documento, porque ella en sí condiciona al poder en tal forma que sin ella nada puede hacer el apoderado; y que aunque haya habido Registradores que hayan admitido cartas como la de recurso sin autenticar, ni remotamente puede pretenderse dar a eso carácter y fuerza de costumbre, al amparo del artículo 6.º del Código civil, pues aparte de que el criterio de esos Registradores pudiera ser equivocado, no obliga al que informa, mientras la Superioridad no le ordene otra cosa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Pravia en la escritura de compraventa de 26 de Octubre de 1922, y declaró que la misma se hallaba extendida con arreglo a las solemnidades legales, y en su consecuencia, que era inscribible por considerar: que el título para los efectos de la inscripción, es el documento público y fehaciente inter vivos o "mortis causa" en que funda su derecho sobre el inmueble o derecho real la persona a cuyo favor ha de hacerse la inscripción, según lo define el artículo 8.º del Reglamento anterior de la ley Hipotecaria; o como dice el 45 del Reglamento moderno, el documento o documentos públicos en que funda su derecho la persona a cuyo favor haya de practicarse aquélla y que haga fe por sí solos o con otros complementarios, o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite; lo cual confirma el artículo 3.º de dicha ley al enumerar estas tres especies de títulos inscribibles, las escrituras públicas, las ejecutorias y los documentos auténticos, entendiéndose por tales aquellos que hacen fe por sí solos; esto es, que no han de necesitar ninguna garantía extraña, sino su propio valor y estimación; que a diferencia de los títulos inscribibles, existen otros, llamados complementarios en el derecho hipotecario, que son todos aquellos que tienen por objeto acreditar un hecho o circunstancia, sin cuya realización no se tiene por perfecto e inmediatamente inscribible un título, y a estos títulos

complementarios, no se les exige, como a los títulos inscribibles, que sean públicos y fehacientes o *auténticos*, sino que pueden admitirse y se admiten en el Registro, aunque sean documentos *privados*, siempre que en caso análogo, haya sancionado su empleo la Dirección general de los Registros, y esto es lo que sucedió precisamente en el caso resuelto por la Resolución de esta Dirección de 10 de Mayo de 1883, en la cual admitió la carta de la mandante como título *complementario* suficiente para acreditar el hecho o circunstancia que en ella se consigna, y sin el cual no es inscribible ni perfecto el título, aplicable al que motiva este recurso, por el argumento de lógica judicial llamado de *analogías*, puesto que la carta citada en la nota del Registrador merece la calificación jurídica de documento *complementario* de un título inscribible, que es la escritura pública de compraventa correspondiente; que si nos trasladamos a la esfera de acción del derecho civil, resulta más impropio de la exigencia de la *legitimación* de la firma estampada en la carta inserta en la escritura objeto del presente recurso, toda vez que la poderdante, doña María Prieto Arango, confirió al mandatario D. Carlos Menéndez García facultad para vender, permutar o de cualquiera otra forma enajenar sus bienes y derechos, para comprar o adquirir otros, todo por los precios y condiciones que libremente estipule; sin otras limitaciones o restricciones que el uso de su amplio poder "que la de recibir instrucciones y autorización especial de las mandantes, que en cada caso que ocurra se las darán en carta firmada por las personas que nombra, y cuya carta se insertará en la escritura que del contrato se otorgue, bajo pena de nulidad", y, en su consecuencia, únicamente estos requisitos y condiciones debía cumplir el mandatario al usar el poder, por virtud de lo preceptuado en los artículos 1.268 y 1.719 del Código civil; que exigir como requisito necesario para la inscripción de que se trata, la *legitimación* de la firma que aparece en la carta de la mandante para revestir de *auténticidad* a dicho documento privado, es infringir de un modo claro y explícito la voluntad de la poderdante doña María Prieto Arango, vale tanto como agregar un nuevo requisito y una limitación más en el ejercicio del mandato, que aquella no impuso, ni se halla establecido por precepto alguno expreso, concreto y determinado de la legislación civil o hipotecaria, y sería, en fin, contradecir aquella regla de hermenéutica legal, de que las leyes que regulan las formas y solemnidades de los actos jurídicos, deben entenderse y aplicarse siempre con sentido restrictivo, nunca con interpretación *extensiva*, porque a ello se opone el espíritu liberal de nuestra legislación en esta materia; y que el poder presentado al Notario por el mandatario, acredita de un modo fehaciente la personalidad de D. Carlos Menéndez García, y la carta de la poderdante exhibida al otorgar la escritura, su capacidad de obrar en aquel acto jurídico, por cuanto ha contrata-

do dentro de las facultades conferidas por el mandato:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial agregando a las razones de su escrito de interposición del recurso; que, a pesar de ser la escritura de compraventa uno de los documentos comprendidos en la ley y Reglamento hipotecarios, y de hacer fe por sí solo, no basta para los efectos de considerarle inscribible que se presente ella únicamente, sino que es preciso también que se presente o transcriba la carta; que, aun aceptando la calificación de documento *complementario* que a la carta se da por la Superioridad, esta misma declara en su resolución "que acredita un hecho o circunstancia, sin cuya realización no se tiene por *perfecto e inmediatamente inscribible* un documento"; que si bien es cierto que a esos documentos no se les exige que sean públicos y fehacientes, debe en cambio exigírseles que sean auténticos; que, aun dentro de la esfera de acción del derecho civil, el hecho de que el mandatario haya de atemperarse a las instrucciones del mandante no quiere decir que las funciones de los Notarios y los Registradores estén subordinadas a la voluntad de los mandantes, ni que a dichos funcionarios pueda imponérseles la norma que al mandante le plazca, si la misma es contra ley, como lo es suponer que por mero deseo de la mandante se haya de tener por auténtica su firma, estando puesta, como está, al pie de un documento de naturaleza privada; que si bien no está establecido por ningún precepto expreso que se autentique la firma de una carta, tampoco está que se autenticquen los certificados de los Presidentes de los Consejos de familia, y este Centro lo exigió en la Resolución de 20 de Marzo de 1893; que si en vez de insertarse la carta en la escritura, se presentara con ella, pero aparte, no sabe el que informa haya precepto legal alguno que obligue al Registrador a admitirla sin autenticar, siendo esta circunstancia el mero cumplimiento de una formalidad legal, pues ni el artículo 1.253, ni el 1.719 del Código civil se oponen a esa autenticación, ni el liberalismo de esos artículos es mayor que el que informa el 1710 del mismo Cuerpo legal, que admite toda clase de formas en la concesión del mandato, sin perjuicio de que a cada cual se le dé la virtualidad procedente y oportuna; y que la exigencia de la autenticidad en el caso actual, significa, de una parte, velar porque la ley se cumpla al propio tiempo que eludir posible responsabilidad, quíeralo o no la mandante; y de otra, *asegurarse que es cierto, positivo, autorizado y legalizado ese hecho o esa circunstancia, sin cuya realización no se tiene por perfecto e inmediatamente inscribible un título, como se dice en la resolución del Presidente*:

Vistos los artículos 1.727 del Código civil, 3.º de la ley Hipotecaria y 45 de su Reglamento, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Junio de 1894:

Considerando que el poder, en su sentido notarial, o sea las facultades de *repre*ntación conferidas en ins-

trumento público por el representado a una persona para que como representante actúe en nombre de aquél, descansa sobre todo en las legislaciones que como la nuestra amalgaman el mandato con la representación, en declaraciones dirigidas al apoderado o al tercero, cuyo respectivo alcance ambos pueden apreciar examinando la copia de la escritura redactada, y que si bien cuando se refieren al primero se encierran, por regla general, en la órbita del mandato, trascienden, cuando son de orden externo, como limitaciones o condiciones del apoderamiento, al acto jurídico que en su consecuencia se otorga:

Considerando que las particularidades discutidas de la cláusula inserta en la escritura de 22 de Agosto de 1919, que faculta a D. Carlos Menéndez García para vender bienes de la poderdante doña María Prieto Arango, no pueden incluirse propiamente entre las instrucciones dadas por la mandante al mandatario, porque hacen referencia a la *autorización especial* que en cada caso necesitará éste, y porque sancionan con la pena de nulidad la falta de cumplimiento de lo ordenado, mientras las meras instrucciones, por su naturaleza jurídica eminentemente contractual, engendran relaciones entre ambos de carácter obligatorio sin limitar representación:

Considerando desde otro punto de vista, que por exigir la indicada mandante que para vender, permutar o de cualquiera otra forma enajenar sus bienes y derechos obtuviera el mandatario en cada caso una *carta*, con las instrucciones y autorización especial, firmada por *doña María*, no debe racionalmente suponerse que aquél necesitaba para actuar en nombre de ésta otro documento notarial, especie de mandato complementario, en que se observasen de nuevo los requisitos de capacidad, consentimiento y forma, sino que más bien ha de estimarse consignada una garantía especial, cuyo cumplimiento repercuta sobre la representación concedida como condición limitativa de su ejercicio:

Considerando que para conceder al referido poder toda su eficacia, es preciso, por lo tanto, que se acredite de un modo fehaciente, de conformidad con el principio de legalidad hipotecaria, que la condición de garantía se ha cumplido en sus propios términos, y como según el tenor literal de la citada cláusula, la carta ha de estar firmada por la repetida doña María, debe juzgarse requisito necesario y a la vez suficiente la legitimación de firma exigida en la nota recurrida.

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto recurrido, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida por el Licenciado Lope Sánchez y su mujer, cuyo Patronato lo ejerce la citada Junta provincial:

Resultando que la mencionada Fundación cuenta para su sostenimiento con el producto de dos inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado al 4 por 100, números 2.802 y 3.965, y con una participación en otra inscripción, número 2.800, las cuales suman en junto un valor de 2.173,52 pesetas:

Resultando que a la instancia acompañan los siguientes documentos:

(Primero. Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial citada de ciertos particulares de la escritura de fundación, otorgada por el Licenciado Lope Sánchez y su mujer en la ciudad de Ecija, ante el Escribano público Pedro de Sosa, en 7 de Diciembre de 1610; de cuyo documento se transcribe al objeto de este expediente lo que literalmente sigue:

...repartan y den de los Bienes raíces, censos y los demás que en esta escritura irán declarados... quatrocientos Ducados a una Doncella nuestra deuda y de nuestro linage que haya vivido casta y honestamente... Item es nuestra voluntad y mandamos que faltando Doncellas de nuestras Deudas y de nuestro linage... nuestros patronos lo den y bayan repartiendo a Doncellas extrañas..., que an de ser pobres..., y lo que restare se dé y reparta entre pobres necesitados..."

Segundo. Otra certificación por el mismo Secretario librada, relativa a la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 22 de Enero de 1921, que clasifica de beneficencia particular la Fundación referida:

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que las dotes instituidas en favor de las parientes de los fundadores de esta Obra pía han de darse a las mismas exclusivamente por razón del parentesco, y no en atención a la pobreza u otro desvalimiento de las mismas, en cuyos únicos casos podría calificarse como benéfico el objeto de la Fundación, de acuerdo con el concepto de beneficencia que da la ley XII, título 28, partida III, que ha sido generalmente adoptado para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que si bien es cierto que en defecto de parientes de los fundadores las dotes habrán de darse a doncellas pobres, y lo que restase de la renta del capital fundacional ha

de emplearse en beneficio de pobres necesitados, no lo es menos que ni se ha manifestado por la representación del Patronato que estos casos nayan llegado, ni menos aún se justifica de modo fehaciente, como en todo caso sería preciso hacerlo, que los bienes están hoy adscritos solamente a estos dos últimos objetos benéficos citados:

Considerando que una vez sentado que el objeto de esta Fundación no es propiamente benéfico, ni por consiguiente comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, no pueden disfrutar los bienes a dicho objeto adscritos de las exenciones tributarias establecidas por los artículos 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y 4.º, letra F), de la de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el presente caso no entraña importancia extraordinaria y ofrece la suficiente claridad, por cuyas circunstancias esta Dirección general es competente para resolverlo por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes dotes de la Obra pía fundada por el Licenciado Lope Sánchez y su mujer están sujetos al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

Habiéndose padecido varios errores de copia en la publicación en la GACETA DE MADRID correspondiente a los días 9, 11, 13 y 15 del mes actual, del programa de ejercicios teóricos de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, se insertan a continuación las preguntas a las cuales afectan dichos errores, en la forma que deben quedar redactadas, comparándolas con su publicación anterior:

Derecho civil.**Tema 6.º**

Dice: "Teoría de la paternidad". Debe decir: Teoría de la postumidad.

Tema 76.

Dice: "Concesión". Debe decir: Confesión.

Tema 81.

Dice: "Extirpación de la acción de nulidad". Debe decir: Extinción de la acción de nulidad.

Tema 98.

Dice: "Como dato". Debe decir: Comodato.

Tema 105.

Dice: "Relación de créditos". Debe decir: Prelación de créditos.

Tema

Dice: "Testamento mancomunado y ante el párroco de Aragón". Debe decir: Testamento mancomunado y ante el párroco en Aragón.

Legislación hipotecaria.**Tema 7.º**

Dice: "Asientos de prestación: su forma y efectos". Debe decir: Asientos de presentación: su forma y efectos.

Tema 27.

Dice: "Expedientes para la inscripción de la posesión por falta de título escrito, por efecto del existente o por otras causas". Debe decir: Expedientes para la inscripción de la posesión por falta de título escrito, por defecto del existente o por otras causas.

Derecho político.**Tema 18.**

Dice: "Derechos de petición". Debe decir: Derecho de petición.

Derecho administrativo.**Tema 19.**

Dice: "Concepto de Derecho administrativo". Debe decir: Concepto del Derecho administrativo.

Tema 39.

Dice: "Instituciones benéficas particulares de carácter mixta". Debe decir: Instituciones benéficas particulares de carácter mixto.

Legislación de Hacienda.**Tema 51.**

Dice: "Precedentes y principales bases de concierto vigente". Debe decir: Precedentes y principales bases del concierto vigente.

Tema 95.

Dice: "Grado del apremio". Debe decir: Grados del apremio.

Tema 98.

Dice: "Procedimiento de apremios contra los responsables en concepto de deudores directos y de subsidiarios". Debe decir: Procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de deudores directos y de subsidiarios.

Tema 100.

Dice: "Significación que en el tecnicismo de la contabilidad del Estado tiene la palabra contradicción y sus efectos". Debe decir: Significación que en el tecnicismo de la contabilidad del Estado tiene la palabra contracción y sus efectos.

Impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tema 16.

Dice: "Créditos refraccionarios". Debe decir: Créditos refaccionarios.

Tema 31.

Dice: "Emisión de la misma clase de títulos por particulares.—Sociedades civiles, Corporaciones provinciales y municipales." Debe decir: Emisión de la misma clase de títulos por particulares, Sociedades civiles, Corporaciones provinciales y municipales.

Tema 37.

Dice: "La división en intervivos y *mortis causa* ¿tienen hoy alguna trascendencia a los efectos del impuesto?" Debe decir: La división en intervivos y *mortis causa* ¿tiene hoy alguna trascendencia a los efectos del impuesto?"

Tema 46.

Dice: "Las informaciones de posesión y las de dominio general y con relación al impuesto." Debe decir: Las informaciones de posesión y las de dominio en general y con relación al impuesto.

Tema 54.

Dice: "Importancia y eficacia prácticas de cada uno de ellos." Debe decir: Importancia y eficacia práctica de cada uno de ellos.

Tema 56.

Dice: "Ampliación de la comprobación de valores." Debe decir: Ampliación de la comprobación de valores.

Tema 58.

Dice: "¿Sería más conveniente aplicar siempre en las transmisiones hereditarias, para fijar la competencia, un criterio único, como el domicilio o la citación de los bienes?" Debe decir: ¿Sería más conveniente aplicar siempre en las transmisiones hereditarias, para fijar la competencia, un criterio único, como el domicilio o la situación de los bienes?"

Tema 80.

Dice: "Modificaciones más importantes introducidas en el régimen de estos impuestos por la ley de Presupuestos para 1909-1910, y por la de Julio de 1919." Debe decir: Modificaciones más importantes introducidas en el régimen de estos impuestos por la ley de Presupuestos para 1909-1910 y por la de 31 de Julio de 1919.

Madrid, 19 de Junio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente de las oposiciones a la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comi-

sión permanente del Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver:

1.º Que se aprueben las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, porque durante su tramitación y celebración se han observado los preceptos del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

2.º Que se nombre a D. Gumersindo Sánchez Guisande, propuesto por el Tribunal calificador, Catedrático numerario de Técnica anatómica de la expresada Facultad y Universidad; y

3.º Que se desestime la reclamación de D. Pedro Ara Sarriá, porque no señalando infracción alguna del Reglamento antes citado en sus escritos, y siendo inapelables los fallos de los Tribunales, no ha lugar a su solicitud.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Elmo. Sr.: Habiendo justificado don Juan Cuatrecasas y Arumi que reúne las condiciones necesarias para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Patología médica con su clínica, vacante en la Universidad de Barcelona; la Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenía presentada en este Ministerio solicitando tomar parte en las referidas oposiciones, y que motivó la exclusión acordada en 12 de Mayo último, ha dispuesto que se considere al mencionado señor como opositor a dicha Cátedra y que se remitan a V. I. la instancia y documentos del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología médica, con su clínica, de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno especial de traslado, solamente podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen en propiedad Cátedra de igual asignatura, según dispone la Real orden de 30 de Octubre de 1919.

Los aspirantes dirigirán sus instan-

cias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno especial de traslado, solamente podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen en propiedad Cátedra de igual asignatura, según dispone la Real orden de 30 de Octubre de 1919.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno especial de traslado una plaza de Profesor de término, con destino a la enseñanza de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, vacante en la Escuela Industrial de Santander, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno especial de traslado, solamente podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen en propiedad Cátedra de ig-

asignatura, según dispone la Real orden de 30 de Octubre de 1919.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor de Laboratorio con destino a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Industrial de Santander, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 3 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargo público y haber cumplido veintidós años de edad, y tratándose de enseñanzas de carácter industrial, deberán también acreditar que reúnen alguna de las circunstancias que determina el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y que son las siguientes:

Poseer título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, el de Arquitecto o el de Perito en cualquiera de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Serán admitidos también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los Profesores de Escuelas de Artes y Oficios o Industriales que hayan obtenido el cargo por oposición o por concurso y con destino a las enseñanzas del mismo carácter que la cátedra vacante.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una

Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no serán admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse además en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en los Establecimientos docentes oficiales; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares), una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920 tuvieron la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo, y durante ellos hayan prestado servicios interinos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del de 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Examinado el expediente para proveer por concurso previo de traslado la Cátedra de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada; teniendo en cuenta que el único aspirante, D. Fernando Vallés Taberner, no reúne las condiciones que exige el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el concurso de que se deja hecho mérito.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMER ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada del distrito del Oeste, de Santander, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Gréduo M. Escobar Barbero, número 1.209 del Escalafón general del Magisterio; D. Godofredo Fernández Lorenzo, número 521; D. Eduardo Anero Pila, número 125; D. Isaac de la Puente Barbero, número 324; D. Pedro Sáez Horrigüela, número 422; D. Arsenio Sangrador Bravo; número 624; D. Antonio Domingo Durán, número 791, y D. Vicente Cardenal Garrido, número 1.187:

Teniendo en cuenta que D. Eduardo Anero Pila, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar incluido en las tercera, cuarta, quinta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños del distrito del Oeste, de Santander, a D. Eduardo Anero Pila, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Alora (Málaga)

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a D. José María Muriel Baras, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.—El Director general,

Señor Jefe de la Sección Administrativa

tiva de Primera enseñanza de Málaga.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas, número 1, de Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo para

dicha plaza a doña Antonia Recio Carrillo, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

